

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE ALFONSO BAYONA CHONA
APODERADO	DR. JAVIER EDUARDO ÁLVAREZ TORRADO
DEMANDADO	SAMUEL IBAÑEZ VEGA CC No. 13.363.902 JESUS ALFONSO IBAÑEZ VEGA CC No. 88.142.170 ERASMO MENESES VILLAMIZAR CC No. 13.356.824
RADICACION	54-498-40-03-003-2017-00318-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante oficio de fecha 28 de septiembre de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña- (Norte de Santander), comunicó a este Despacho la medida de embargo recaída sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-27428 de propiedad del demandado **SAMUEL IBAÑEZ VEGA** que fue decretado dentro del proceso administrativo coactivo según ordena mediante oficio No. 150-154-C4896 proferido mediante resolución No. 150-154- E2419 del municipio de Ocaña y sobre la concurrencia de esa medida decretada por este Juzgado en el presente proceso, por tanto, debe dársele aplicación al artículo 839 del Estatuto Tributario, en concordancia con el Art. 66 de la ley 383 de 1997, advirtiendo que dichos embargos quedaran por cuenta de la unidad de cobro coactivo de la Alcaldía Municipal de Ocaña.

Sobre el particular se tiene que respecto a la solicitud de embargos entre un proceso civil y uno de jurisdicción coactiva, es obligatorio dar aplicación al artículo 839 del estatuto tributario, que reza:

“Registro del Embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.”

Sería el caso dejar a disposición el inmueble con M.I. No.270-27428, sino se observará que el proceso de la referencia y conforme a lo ordenado mediante auto de fecha 09 de junio de 2022 se decretó levantar la medida cautelar que pesa sobre dicho inmueble y ordenada el 12 de junio 2018 y comunicada con oficio 2349 de la misma fecha, esto conforme a petición presentada por el apoderado de la parte demandante. Infórmese a la Unidad de Cobro Coactivo de la Alcaldía De Ocaña y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, lo correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

INFORMAR a La Unidad De Cobro Coactivo De La Alcaldía Municipal de Ocaña y a la Oficina De Instrumentos Públicos De Ocaña que mediante auto de fecha 09 de junio de 2022 se decretó levantar la medida cautelar respecto el embargo y secuestro del predio identificado con matricula inmobiliaria No.270-27428 de la ORIP y el cual es de propiedad del demandado SAMUEL IBAÑEZ VEGA, dicha medida fue ordenada el 12 de junio 2018 y comunicada con oficio 2349 de la misma fecha. Líbrese los oficios comunicando lo correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6d18dd271e5a5854679a56f55345f2d45d440901b71276270888e549923028**

Documento generado en 18/10/2022 11:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**-00REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ANIBAL RODRIGUEZ SERRANO
DEMANDADO	LUZ DARY MOLINA NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00505-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Mediante auto de fecha 23 de septiembre notificado por estados el 26 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda por las siguientes causales:

1.- No acreditar que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados

Al respecto, El art 6 de la ley 2213 de 2022 dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**

2.- No informar la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme a lo requerido igualmente por la ley 2213 de 2022

Es decir que de conformidad con el termino otorgado la parte demandante tenía plazo hasta el 03 de octubre de 2022 para subsanar la demanda sin así hacerlo, ahora bien se recibe correo sin asunto de la cuenta electrónica julianarodriguezperez12@gmail.com el 04 de octubre de 2022 donde se indica se presenta prueba de que la demandada recibió el proceso y se adjunta una imagen que al observarla no cumple con lo requerido en la inadmisión, pero que de suerte el despacho pudo determinar que correspondía a este proceso, no siendo objeto de estudio mayor, en atención a que se presentó extemporáneo

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

1.-RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por el señor LUIS ANIBAL RODRIGUEZ SERRANO actuando en nombre propio contra la señora LUZ DARY MOLINA NAVARRO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-Envíese formato de compensación. ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cd67759b7aab5b05feeabd9efbf56f54c6aeca939bc4f043259b0538eec5cf**

Documento generado en 18/10/2022 11:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LINA PAOLA CORONEL
APODERADO	LAURA MANZANO GAONA
DEMANDADO	JOSE ANTONIO GUTIERREZ VANEGAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00526-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por la señora LINA PAOLA CORONEL quien actúa a través de apoderada judicial contra el señor JOSE ANTONIO GUTIERREZ VANEGAS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-Envíese formato de compensación. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d121ec6ae6aa8bc07061083ceaf01034de81a3e373e18d02f689cfbd43298d**

Documento generado en 18/10/2022 11:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MARINA SANCHEZ
DEMANDADO	ELIONOR MARIA GARCIA TELLEZ – MELISSA CASTILLA QUINTANA
RADICADO	5449840030032022-00536-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva de mínima cuantía, la señora LUZ MARINA SANCHEZ actuando en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad total de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00) representados en una letra de cambio, desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma se encuentra lo siguiente:

- No se indica el canal digital de notificación de la demandante pues se señala que no cuenta con un correo electrónico para notificaciones digitales, ya que no sabe manejar tecnologías, al respecto el Art. 6 de la ley 2213 de 2022 dispone: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”* En estos asuntos se requiere que la demandante informe correo electrónico de notificación, en atención que es la disposición el uso de las tecnologías de la información en la administración de justicia, de tal forma que es el medio por el cual la parte ejercerá comunicación con el despacho, así como por ejemplo se presentó la demanda por mensajes de datos, de otro lado en caso de que el asunto se requiera hacer audiencia es por dicho canal electrónico por el que se cita y se conectan las partes, igualmente se trae a colación lo señalado por el Art 3 de la indicada norma que dispone: **DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE**

LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por la señora LUZ MARINA SANCHEZ contra las señoras ELIONOR MARIA GARCIA TELLEZ y MELISSA CASTILLA QUINTANA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73620b89942a3a7407ec4de666d5cab547da6ac7484c51b7459a327f82e68cc**

Documento generado en 18/10/2022 11:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESPERANZA VERGEL PEREZ
APODERADO	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	SARA VALENTINA RINCON y HELGA MARIA TORRES TORRES
RADICADO	5449840030032022-00539-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva de mínima cuantía, el Doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ actuando como apoderado de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad total de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.520.000, 00) representados en un pagare, desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma se encuentra lo siguiente:

- La demandante en este asunto y quien se señala en los hechos como beneficiaria tenedora no acredita dicha calidad, dado que el pagaré se encuentra a la orden o quien represente sus derechos de DISMOTOS.
- En caso de que la demandada actúe en representación de DISMOTOS debe allegarse el certificado de existencia y representación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por la señora ESPERANZA VERGEL PEREZ quien actúa a través de

apoderado judicial contra los señores SARA VALENTINA RINCON y HELGA MARIA TORRES TORRES, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ abogado con T.P. vigente, como apoderado de la demandante ESPERANZA VERGEL PEREZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097dac278e30bb9fabccc49c998cfe0aa93ecc9114f4fee8390dade38d91a3b7**

Documento generado en 18/10/2022 11:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESPERANZA VERGEL PEREZ
APODERADO	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	MARITZA SUAREZ DE RODRIGUEZ y JHON JAIRO SUAREZ ROJAS
RADICADO	5449840030032022-00541-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva de mínima cuantía, el Doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ actuando como apoderado de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad total de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$5.486.500,00) representados en un pagare, desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma se encuentra lo siguiente:

- La demandante en este asunto y quien se señala en los hechos como beneficiaria tenedora no acredita dicha calidad, dado que el pagaré se encuentra a la orden o quien represente sus derechos de dismotos.
- En caso de que la demandada actúe en representación de dismotos debe allegarse el certificado de existencia y representación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por la señora ESPERANZA VERGEL PEREZ quien actúa a través de

apoderado judicial contra los señores MARITZA SUAREZ DE RODRIGUEZ y JHON JAIRO SUAREZ ROJAS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ abogado con T.P. vigente, como apoderado de la demandante ESPERANZA VERGEL PEREZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d41abc498e2dee6b2aec7295f117602c0f8b069e5b55111c12b01c0dca5a7d**

Documento generado en 18/10/2022 11:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
DEMANDADO	RONY SNEIDER QUINTERO RAMIREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00543-00
PROVIDENCIA	NO AVOCA CONOCIMIENTO-CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Correspondió por reparto la presente Demanda ejecutiva de la referencia, proveniente del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, entidad judicial que no asumió el conocimiento de las diligencias argumentando que el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado es en la Ciudad de Ocaña, conforme las voces de lo reglado en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Sobre el particular se procede a realizar las siguientes consideraciones,

Dispone los numerales 1° y 3 del artículo 28 del código general del proceso que:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita

Dicho lo anterior, revisada la demanda encuentra el despacho que, si bien el lugar dispuesto para el cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado es el municipio de Ocaña, es también cierto que el inmueble con garantía real se encuentra ubicado en la Ciudad de Cúcuta.

Al respecto el núm. 7 Art. 28 ibídem, establece:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de

cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, le asiste razón a la parte ejecutante de elegir el juzgado que debe asumir el conocimiento de la demanda basándose en la ubicación del inmueble con garantía real, de tal forma que así decidió presentar la acción en la Ciudad de Cúcuta.

Al respecto ha señalado la corte Suprema de Justicia en la providencia de fecha 22 de febrero de 2021, AC437-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00310-00 lo siguiente:

“...3. Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales» cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares. Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que:

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

...4.2 De otro lado, la variación legislativa asignó el conocimiento de los procesos en los que se ejerciten derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos, porque precisamente eso es lo que emana de lo expuesto para ponencia de primer debate del proyecto de ley, donde se anotó que:

... [como] los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes, sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto, Conviene entonces suprimir el numeral 7 del artículo 28 y funcionar lo con el numeral 8. (Informe de Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 196 de 2011 Cámara, Gaceta del congreso número 250 de 2011).”.

Por lo discurrido, esta agencia judicial no avoca el conocimiento de la demanda referida, y en su lugar, remitirá las presentes diligencias al Tribunal Superior De Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del

Proceso, para que dirima el conflicto de competencia que en esta oportunidad se propone.

Por lo anterior, el **JUZGADO DE TERCERO MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda referida, por las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Promuévase para ante el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta el conflicto negativo de competencia entre este despacho Judicial y el Juzgado Octavo Civil Municipal De Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior De Cúcuta para lo de su cargo, habida cuenta el conflicto negativo de competencia que se provoca en este proveído al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta. Por secretaría procédase a las correspondientes acciones al cumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a29e553d46e1ea5adbf77f83b74baa2b24526b41003f2613727d8963cc823fe**

Documento generado en 18/10/2022 11:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JORGE ANDREY LOPEZ MARQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00545-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva recibida en forma virtual (correo electrónico); la doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad de apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A. representada por el doctor DIEGO FERNANDO PRIETO RIVERA y bajo el poder especial conferido por la doctora MONICA SORAYA MONTILLA ARIAS en calidad de apoderado general solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (2) pagarés (enviados como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por la parte demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con sus intereses de plazo y moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo del señor JORGE ANDREY LOPEZ MARQUEZ mayor de edad, con dirección electrónica y a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., por la suma de dinero de **A.- SESENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE** (\$68.056.000.00), como saldo de capital en mora. contenido en el pagare N° 31006539151, correspondiente a la obligación número 31006539151. **B.** Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$2704.908.86), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 22.05%, liquidados sobre

un capital de \$68.056.000.00, desde el día primero de agosto de 2022 y hasta el día 12 de octubre de 2022, fecha de presentación de la demanda C.- Por concepto de intereses moratorios contenido en el pagare N° 31006539151, correspondiente a la obligación número 31006539151 de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 13 de octubre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **D.** CINCO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5'117.900.00) MONEDA LEGAL, como saldo de capital en mora, contenido en el pagare N° 4570215032700656, correspondiente a la obligación N° 4570215032700656. **E.** Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS (\$191.024.00) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses de plazo a la tasa efectiva anual, liquidados sobre un capital de \$5'117.900.00, desde el día 19 de agosto de 2022 y hasta el día 12 de octubre de 2022, fecha de presentación de la demanda. **F.** Por concepto de intereses moratorios contenido en el pagare N° 4570215032700656, correspondiente a la obligación N° 4570215032700656 de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 13 de octubre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagarla suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022. para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: La Doctora RUTH CRIADO ROJAS actúa como abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dc2e59e09574b6c2f765df8eaa5d84b926a32a943b8eaba7c06b6fd70af75e**

Documento generado en 18/10/2022 11:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>